



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Antofagasta, a seis de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

La presente causa se inició con motivo de la reclamación interpuesta a fojas 1, por Margarita Llave Mamani, cédula de identidad N°21.236.114-3, con domicilio en Pasaje El Sol N°3779, Calama, respecto del acto electoral celebrado el día 30 de noviembre de 2025, mediante el cual se eligió a la directiva de Junta de Vecinos "Tierra de tu Corazón", comuna de Calama. Reclamo que dirige en contra de la comisión electoral, representada por su presidenta, Yohana Lorena Abello Rojas, solicitando que se deje sin efecto dicha elección por adolecer de una serie de irregularidades.

En apoyo de sus pretensiones, adjunta un link que contiene los siguientes documentos: Copia de la sentencia definitiva dictada por este tribunal en los autos rol 6/2025, de fecha 13 de octubre de 2025; ejemplar del afiche de convocatoria difundido por la comisión electoral; dos archivos de audio en formato digital; captura de correo electrónico enviado por don Claudio Valencia ordenando la apertura de la sede; y copia simple de los estatutos.

A fojas 15, el Secretario Municipal de la Municipalidad de Calama, mediante Ord. N°222, del 24 de diciembre de 2025, remite los siguientes antecedentes: Acta de renovación de directorio del día 30 de noviembre de 2025; nómina de asistencia al proceso electoral; carta de Gabriela Fernández de la comisión electoral informando que no hubo candidatos para la comisión fiscalizadora de finanzas; certificados de antecedentes y copias de cédulas de identidad de los directivos electos; acta de asamblea extraordinaria de elección de la comisión electoral del día 19 de octubre de 2025 más lista de asistencia; registro de socios actualizado; comprobante de depósito de los antecedentes de la elección; copia autorizada de los estatutos; y certificado de directorio, de fecha 24 de diciembre de 2025, emitido por el registro civil.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

A fojas 114, consta que se cumplió con la notificación y publicación establecidas en la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

A fojas 117, la reclamada Yohana Lorena Abello Rojas, en representación de la comisión electoral, contesta la reclamación, solicitando el rechazo de la reclamación.

En apoyo de su defensa, adjunta un link que contiene los siguientes documentos: Cartel de convocatoria, de fecha 2 de noviembre de 2025; set de imágenes fotográficas de conversaciones del grupo WhatsApp denominado “Nueva Junta de Vecinos Tierra de tú Corazón”; comunicación del día de la elección del directorio, de fecha 24 de octubre de 2025; y tres fotografías de los carteles de convocatorias puestos en distintos espacios públicos.

A fojas 135, se recibe la causa a prueba, resolución notificada a las partes por estado diario.

A fojas 137, la reclamada presenta lista de testigos.

A fojas 138, la reclamante acompaña lista de testigos.

De fojas 141 a 143, rola testimonial de la reclamada, con la declaración de Verónica Sofía González Vidal.

A fojas 145, la reclamante, acompaña los siguientes documentos: Copia de sentencia definitiva dictada en causa rol 6/2025; fotografía de un mensaje enviado por la red social de WhatsApp; certificado de directorio de fecha 02 de abril de 2025, emitido por el registro civil; dos carteles de convocatoria, de fecha 02 de noviembre de 2025; tres imágenes fotográficas de conversaciones del grupo de WhatsApp denominado “Nueva Junta de Vecinos Tierra de tú Corazón”; dos transcripciones de mensajes con los respectivos links de audios; páginas 26 y 31 del registro de socios; copia de cédula de identidad y certificado de antecedentes de Viviana Aguilera Tapia;



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

y comunicado enviado a través de la red social WhatsApp por Claudio Valencia Pacheco.

De fojas 193 a 195, rola testimonial de la reclamante, en la que declara Viviana Cecilia Aguilera Tapia.

A fojas 200, se ordena traer los autos en relación.

A fojas 201, se dicta medida para mejor resolver.

A fojas 214, se tiene por cumplida la medida.

A fojas 215, la causa queda en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Margarita Llave Mamani, ya individualizada, deduce reclamación en contra de la elección de directorio de la junta de vecinos “Tierra de tú Corazón”, de la comuna de Calama.

En cuanto a los hechos, señala en primer lugar, que la comisión electoral llevó a cabo el proceso eleccionario, incumpliendo una sentencia del tribunal, dictada en causa rol 6/2025, por cuanto la lista de los postulantes al directorio resultó incompleta, contando con tan sólo 7 candidatos, siendo que, de acuerdo con los estatutos, se requiere un mínimo de 9 postulantes para cubrir los cargos de directiva titular, suplentes y comisión fiscalizadora de finanzas.

En segundo lugar, alega que la convocatoria a elecciones no respetó los plazos establecidos en los estatutos de la organización, los cuales señalan que, la inscripción de candidaturas debe realizarse hasta 10 días antes de la elección, sin embargo, según el afiche difundido, la recepción de antecedentes sólo se realizó hasta el 14 de noviembre de 2025.

En tercer lugar, denuncia que la presidenta de la comisión electoral, mediante mensajes y audios difundidos en el grupo de WhatsApp de la población, desacredito públicamente a una candidata sugerida por los vecinos, reconocida por su trabajo en favor de las personas, lo cual provocó que otros vecinos se sintieron intimidados y no postularan.

En cuarto lugar, expresa que, hubo falta de medios efectivos de comunicación, esto es, porque existe un grupo de WhatsApp en la población y muchos



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

de los vecinos que tenemos una opinión distinta fuimos eliminados y otros debieron abandonar por constantes conflictos. Añade que, los afiches colocados en la población fueron alrededor de 4, cantidad insuficiente para informar a una comunidad aproximada de 600 socios.

En quinto lugar, señala que, no hubo información respecto a la inscripción de socios nuevos. Acusando que, no fue oportuna ni pública la información, se destinó un solo día para la inscripción y en un horario restringido, lo cual vulnera los derechos y principios de igualdad.

En sexto lugar, denuncia que hubo acarreo de votantes, la candidata Verónica González realizó llamados a los vecinos especialmente adultos mayores el día de la votación para que sufragarán en favor de ella.

En séptimo lugar, alega que, hubo baja y anómala participación. Solo 51 socios participaron, cifra baja en comparación a otros procesos, en especial a la elección del año 2022

En cuanto al derecho, señala que, los hechos antes descritos constituyen infracciones graves a los principios de legalidad, transparencia, igualdad, participación democrática y debido proceso electoral, establecidos en los artículos 21, 9 letra k), 10 bis, 11 letra a), 21 inciso 3°, 15 y 5 de la ley N°19.418, los estatutos de la organización y la jurisprudencia reiterada de este tribunal.

Por tanto, solicita, declarar la nulidad del acto eleccionario realizado el día 30 de noviembre de 2025, por el cual se eligió a la directiva de la junta vecinal, y en definitiva ordenar una nueva elección dentro del plazo que el tribunal determine.

SEGUNDO: Que, a fojas 94, contesta el reclamo Yohana Lorena Abello Rojas, presidenta de la comisión electoral, solicitando el rechazo de la reclamación y haciendo cargo de las alegaciones de la actora, responde que:

1) En cuanto a la falta de candidatos, contesta que, no se puede obligar a los socios a postular al directorio aun así indica que se completaron los seis miembros del directorio y uno para la comisión fiscalizadora de finanzas. Además, indica que la elección de la señalada comisión se realizará en el mes de marzo de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

2026, previa consulta al departamento de organizaciones comunitarias de la municipalidad de Calama.

2) En cuanto al plazo de la inscripción de candidatos, refiere que se fijó en 10 días antes de la elección, y la recepción de los documentos se estableció como plazo máximo hasta el 14 de noviembre de 2025.

3) En lo referente a la difusión del proceso, expresa que se hizo mediante avisos escritos puestos en el radio comprendido de la población y sede social, por voz y por WhatsApp en donde prácticamente está la mayor parte de las familias que participan en la junta, ya que muchos de los inscritos ya no viven en el sector o han fallecido.

4) En cuanto a las comunicaciones por el grupo de WhatsApp, contesta que la reclamante fue eliminada del mismo hace bastante tiempo por faltas de respeto, por tomarse atribuciones que no le corresponden y por estar tratando de interrumpir siempre la labor de la junta vecinal.

5) Respecto de la inscripción de socios nuevos, alega que se avisó que estos se inscribirían en la sede en una fecha determinada por la comisión electoral, inscribiéndose algunos, lo cual consta en el libro de socios.

6) Haciendo cargo del eventual acarreo de votantes, contesta que, la Sra. Verónica González hablo con los vecinos, no como un acarreo sino que para recordarles del acto eleccionario, ya que muchos no utilizan redes sociales.

7) En cuanto a la baja asistencia al acto eleccionario, señala que la poca concurrencia se debe a los problemas que llevaron a censurar a la ex presidenta y la gente se cansa de esta situación, y por lo mismo ya no quieren participar.

Por tanto, solicita tener por contestada la reclamación, y en su mérito rechazarla en todas sus partes.

TERCERO: Que, a fojas 135, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1.** Efectividad que en el proceso



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

eleccionario reclamado la lista de los postulantes al directorio se completó íntegramente. Hechos y circunstancias; **2.** Efectividad que en el proceso eleccionario reclamado se han infringido las formalidades de convocatoria y difusión contempladas en los estatutos de la junta vecinal. Hechos y circunstancias; **3.** Efectividad que en el proceso eleccionario reclamado se vulneraron las normas relativas a la inscripción de candidatos contempladas en los estatutos de la comunidad. Hechos y circunstancias; **4.** Efectividad que la presidenta de la comisión electoral restringió indebidamente el derecho de una afiliada a postularse. En la afirmativa, individualización de aquella, época en que se presentó su candidatura y cumplimiento; **5.** Efectividad de haberse limitado la inscripción de nuevos socios para participar del acto eleccionario. Hechos y circunstancias; y **6.** Efectividad que en el proceso eleccionario reclamado se ha incurrido en algún vicio, defecto o ilegalidad que conduzca a la declaración de nulidad del mismo. Hechos y circunstancias.

CUARTO: Que, revisado el acta de fecha 19 de octubre de 2025, remitida por la municipalidad de Calama, rolante a fojas 41, consta la asamblea extraordinaria realizada aquel día, con la asistencia de 35 socios y en la cual quedo conformada la comisión electoral, compuesta por: Yohana Abello Rojas, María Quispe Alegría y Gabriela Fernández Cruz.

QUINTO: Que, con fecha 30 de noviembre de 2025, se realizó el proceso eleccionario en la junta de vecinos "Tierra de Tu Corazón", de la comuna de Calama, con la participación de 51 personas, conforme a acta de renovación de directorio y lista de asistencia, remitida por el secretario municipal de la Municipalidad de Calama, a fojas 19.

De conformidad a la revisión de la señalada acta, la votación consignó el siguiente resultado: Presidenta: Helena Hendermane Vera con 15 votos; Secretaria: Verónica González Vidal con 14 votos; y Tesorera: Sayonara Zuleta Zuleta con 7 votos.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Miembros suplentes: Jeannette Guzmán Condori, Yessica Colman Cortes; y Carolina Plaza Merino.

Comisión Fiscalizadora de Finanzas: Claudio Rivera González.

SEXTO: Que, respecto al **primer punto de prueba**, señala la reclamante que la comisión electoral llevo a cabo el proceso incumpliendo una sentencia del tribunal dictada en causa rol 6/2025, por cuanto la lista de los postulantes resultó incompleta, contando con sólo 7 candidatos, en circunstancia que, conforme a los estatutos, se requiere de un mínimo de 9 postulantes.

Que, resulta efectivo que, en la sentencia definitiva del 13 de octubre de 2025, dictada en la causa de la referencia, en el numeral 2° de la parte resolutive, este tribunal ordeno que *“Una vez elegida la Comisión Electoral, ésta deberá convocar a elecciones de directorio titular, del suplente y de la comisión fiscalizadora de finanzas...”*.

Dicha resolución, encuentra fundamento en el artículo 18 del cuerpo estatutario, el cual al referirse a la existencia de la señalada comisión, dispone que *“También existirá una comisión fiscalizadora de finanzas, que será elegida según lo estipulado en el artículo 36 del presente estatuto”*.

Norma redactada en términos imperativos y categóricos que no deja lugar a dudas de la necesaria existencia de la referida comisión al interior de esta organización comunitaria.

A mayor abundamiento, el inciso final del mismo artículo 18, señala expresamente que, *“el directorio definitivo estará compuesto por el directorio titular, el directorio suplente y la comisión fiscalizadora de finanzas”*:

En cuanto a la conformación de esta comisión, el artículo 35, dispone que: *“La asamblea general extraordinaria elegirá anualmente la comisión fiscalizadora de finanzas, que estará compuesta por tres miembros, a la que corresponderá revisar*



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

las cuentas e informar a la asamblea general sobre el balance o cuenta de resultados, inventario y contabilidad de la organización comunitaria”.

En el expediente, consta a fojas 19, el acta del día de la elección en cuyo contenido, aparece que, respecto de la señalada comisión, sólo se eligió al Sr. **Claudio Rivera González**, como único integrante de la misma, no cumpliendo esta junta vecinal con lo ordenado por el tribunal ni tampoco con lo dispuesto en el cuerpo estatutario.

La misma información se extrae de la carta enviada por Gabriela Fernández de la comisión electoral, a fojas 28, informando a la municipalidad de Calama que no hubo candidatos suficientes para la comisión fiscalizadora de finanzas

Si bien, desde un punto de vista cronológico la elección de la directiva y de la señalada comisión, no tiene por qué coincidir, pues la primera se elige cada 3 años y la segunda anualmente, no cabe ninguna duda de la importancia de esta comisión, pues conforme al artículo 32 de la ley N°19.418, a ella le corresponderá revisar las cuentas e informar a la asamblea general sobre el balance o cuenta de resultados, inventario y contabilidad de la organización comunitaria, al punto que el incumplimiento de esta obligación, será causal de censura para todo el directorio de la organización.

De allí que, dada la relevancia de este órgano contralor, y atendido a que la reclamada indico en su contestación que dicha comisión sería elegida en el mes de marzo de 2026, este tribunal, a fojas 201, dictó una medida para mejor resolver, oficiando a la comisión electoral a fin de que informará si tal elección se habría practicado, sin embargo, dada la respuesta negativa, se constata una abierta infracción al cuerpo estatutario y a lo resuelto por esta Magistratura en la causa rol 6/2025, por lo que esta alegación será acogida.

SEPTIMO: Que, en cuanto al **segundo punto de prueba**, el artículo 18 de los estatutos, dispone que: *“La junta de vecinos será dirigida y administrada por un*



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

directorio compuesto, por tres miembros titulares (presidente, secretario y tesorero) elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, en asamblea general extraordinaria, pudiendo ser reelegidos”.

Respecto de la convocatoria para esta asamblea, el artículo 15, en su inciso 2°, dispone que: *“La convocatoria deberá realizarse con una anticipación mínima de 5 días hábiles, indicando el tipo de asamblea, los objetivos, fecha y lugar de la asamblea. Deberá enviarse una citación a los afiliados o publicar avisos destacados en la sede de la junta de vecinos”.*

Conforme al mérito de autos, en especial de las imágenes fotográficas, rolantes a fojas 132, 133 y 149, se acredita que toda la convocatoria se hizo a través de carteles puestos en distintos espacios públicos de la junta vecinal.

A su vez, a fojas 173 y 175, figura el texto impreso en los carteles, en cuyo contenido puede destacarse como lo más relevante, la enunciación de los requisitos que debían cumplir los postulantes al directorio y a la comisión fiscalizadora de finanzas, así como también las condiciones que debían reunir los socios que deseaban sufragar, y al final de los mismos, aparecen suscritos por la comisión electoral con fecha 02 de noviembre de 2025.

Por otra parte, las distintas discusiones en torno a la publicidad del proceso a través del grupo de WhatsApp no resultan relevante, por cuanto dicho medio de comunicación no está contemplado como mecanismo de convocatoria oficial en el cuerpo estatutario.

De allí que, respecto de este hecho, puede establecerse que la comisión electoral, cumplió con su cometido, por cuanto los carteles fueron puestos en distintos espacios públicos de la población y con la antelación exigida por la norma estatutaria.

OCTAVO: Que, en cuanto al **tercer punto de prueba**, alega la reclamante que, la inscripción de candidaturas debe realizarse hasta diez días antes de la elección. Sin embargo, según el afiche difundido, la recepción de antecedentes



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

sólo se realizó hasta el 14 de noviembre de 2025, sin otorgar el plazo estatutario ni asegurar una adecuada difusión.

En este sentido, el artículo 20 de los estatutos, señala que: *“En las elecciones de directorio podrán postularse como candidatos los afiliados que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo anterior, se inscriban a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral de la junta de vecinos”.*

En el expediente, no figura el acta de inscripción de las candidaturas, no obstante, conforme a lo que se indicó en el considerando sexto, existe certeza de que para la elección del día 30 de noviembre de 2025, se postularon 7 personas para los respectivos cargos, completándose los 3 miembros del directorio titular, del suplente y sólo un cargo para la comisión fiscalizadora de finanzas.

Ahora bien, durante el termino probatorio, ambas partes acompañaron copia de los carteles puestos por la comisión electoral anunciando las próximas elecciones, y si bien pueden apreciarse diferencias en cuanto a la fecha de recepción de las postulaciones, pues en el cartel que adjunta la reclamada, a fojas 119, figura que la recepción será hasta el 14 de noviembre de 2025, y en el cartel que acompaña la reclamante, a fojas 175, aparece que la recepción será hasta el 18 de noviembre, lo cierto es que, en ambas fecha se cumple con el plazo mínimo de inscripción que establece el referido artículo, esto es, a lo menos 10 días de anticipación a la fecha de la elección, por lo que esta alegación será desestimada.

NOVENO: En lo que atañe, al **cuarto punto de prueba**, la reclamante denuncia que la presidenta de la comisión electoral, mediante mensajes y audios difundidos en el grupo de WhatsApp de la población, desacreditó públicamente a una candidata sugerida por los vecinos y reconocida por su trabajo comunitario.

Para acreditar lo anterior, acompaña a fojas 10, 152 y 180, un link con dos archivos de audio con sus respectivas transcripciones en los cuales, es posible



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

escuchar y leer que, en una conversación entre la presidenta de la comisión electoral, Sra. Yohana Abello y una tercera persona de nombre “Elena”, la primera acusa a una tal “Viviana” de haber incurrido en una eventual estafa con los dineros recaudados en el curso de sus respectivos hijos, manifestando abiertamente su oposición a que esta última presente su candidatura al directorio de la junta vecinal.

A su vez, de la copia del registro de socios, a fojas 44, es posible encontrar como afiliada a la organización, aunque sin fecha de ingreso, a doña Viviana Aguilera con el N°531, y a fojas 183, su certificado de antecedentes que no exhibe anotaciones penales de ningún tipo, con lo que, en principio, cumplía con los requisitos estatutarios del artículo 19 para presentar su candidatura al directorio.

Finalmente, a fojas 193, la parte reclamante, presenta como testigo a doña Viviana Aguilera Tapia, quien, refiriéndose a este punto, declara que: *“Sí es efectivo, Yohana Abello, es la presidenta de la comisión electoral, y ella restringió mi derecho a postularme. De hecho, hasta ahora, sí nos encontramos en la calle me falta el respeto. Finalmente, no presenté mi candidatura. Cumplía con los requisitos para postularme, soy socia fundadora de la junta vecinal desde hace aproximadamente 12 años”*.

Si bien la señalada persona por decisión propia desistió de presentar su postulación, no cabe duda que este hecho denunciado por la reclamante, resulta de suma gravedad, toda vez que la imparcialidad y la confianza en el proceso electoral son fundamentales para asegurar la legitimidad y transparencia de las votaciones, especialmente en el contexto de la elección del directorio de una junta vecinal. En efecto, cuando un miembro de la comisión electoral manifiesta, su abierta oposición a la eventual candidatura de un asociado, socava la confianza en todo el proceso eleccionario.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Que además dicha intromisión afecta la imparcialidad y equidad, por cuanto, la comisión electoral debe ser objetiva y garantizar una competencia justa entre todos los candidatos.

Así las cosas, merced a los antecedentes aportados, resultan ser un indicativo que la presidenta de la comisión electoral ha mostrado directa o indirectamente un interés en las eventuales candidaturas, generando innecesariamente un conflicto que afecta la legitimidad del proceso, resultando crucial que la comisión electoral esté conformada por individuos que no tengan ningún interés personal en el resultado de la elección.

DÉCIMO: En lo que se refiere al **quinto punto de prueba**, la reclamante alega que, no existió información clara ni oportuna respecto de la inscripción de nuevos socios. Añadiendo que posteriormente, se realizaron inscripciones en la sede, durante un solo día y en un horario restringido, lo que vulneró los principios de igualdad y publicidad del proceso.

Respecto de este hecho, la reclamante ninguna prueba relevante aporta, por lo que su alegación será desestimada.

No obstante, de la revisión de la copia digitalizada del registro de socios, remitida por la municipalidad de Calama, a fojas 44, es posible establecer que para esta elección se inscribieron dos nuevas socias, a saber, Nedda Calderón Mollo, con fecha de inscripción el 14 de noviembre de 2025, y Nila Inés Chávez Chávez, con fecha de afiliación el 23 de noviembre del mismo año.

DÉCIMO PRIMERO: En lo que atañe al **sexto punto de prueba**, este tribunal en virtud de sus facultades de oficio establecidas en el artículo 10 de la ley N° 18.593, ha podido establecer una baja asistencia al proceso electoral en relación con el alto número de afiliados que registra esta organización.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

En efecto, de la copia digitalizada del registro de socios, remitida por la municipalidad de Calama, a fojas 44, se constata que esta organización al día de la elección, registraba, en principio, 640 socios.

Sin embargo, un examen del mismo nos revela que registra 2 duplicidades de socios (N°127 y 482; 580 y 628); 3 fallecidos (N°171, 355 y 386); y 2 afiliaciones anuladas por mala inscripción (N°599 y 600), lo que en estricto rigor indica que serían en total 633 socios.

Por su parte, a fojas 24, consta la lista de asistencia del día de la elección, en virtud de la cual, se acredita que aquel día concurren a sufragar 51 personas.

En este mismo orden de ideas, el artículo 19 de la ley N°19.418, dispone que: *“Las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un directorio compuesto, a lo menos, por tres miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, en una **asamblea general ordinaria**, pudiendo ser reelegidos”*.

En cuanto al quórum para este tipo de asambleas, el cuerpo estatutario en su artículo 14, señala que: *“El quórum para sesionar será la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto”*.

Que este tribunal, en los autos rol 6/2025, ya había advertido esta baja participación, pues en aquella oportunidad concurren a sufragar 39 personas. De allí que, en el numeral 3° de la parte resolutoria, ordenó que, *“la comisión electoral debía confeccionar un padrón electoral”*, lo cual no se hizo, pues la nómina de asistencia que figura, a fojas 24 se fue confeccionando el mismo día de la elección con las personas que concurrían a sufragar y registraban su asistencia.

A su vez, la defensa de la reclamada, relativa a que debido a las peleas la gente se aburre y ya no desean participar, no resulta atendible, pues el propio estatuto establece normas que obligan a la organización ha mantener un registro actualizado de socios.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

En efecto, el artículo 7, establece la obligación para la junta de vecinos, que: *“En el mes de marzo de cada año, deberá presentar ante el secretario municipal, el listado de socios actualizado y autorizado”*. Agregando que, *“La junta de vecinos deberá remitir al secretario municipal respectivo, cada seis meses, la certificación de incorporaciones o retiros de socios”*.

Por su parte, el artículo 30, refiriéndose a las funciones del secretario, reitera lo indicado, al señalar que *“le corresponderá mantener un registro actualizado con la nómina de los afiliados de la junta de vecinos”*. Añadiendo que *“en el mes de marzo de cada año, debe presentar el listado actualizado y autorizado en las oficinas de Secretaria Municipal”*.

A juicio de este tribunal, esta distorsión entre el número de personas que participan y el número de afiliados que registra esta organización, denotan el incumplimiento reiterado al cuerpo estatutario por parte de esta junta vecinal, provocando con ello, una falta de certeza referente a cuál es el universo de personas habilitadas para sufragar en cada proceso electoral, lo que incide negativamente en la genuina formación de la voluntad comunitaria.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el resto de la prueba rendida y demás alegaciones de las partes, no alteran las conclusiones de este órgano jurisdiccional.

Por estas consideraciones, y en especial de lo señalado en los considerandos sexto, noveno y décimo primero, apreciando los hechos como jurado, y atendido además, lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias; artículos 10 y 24 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, **SE RESUELVE:**

QUE SE ACOGE la reclamación y se **ANULA** la elección del directorio, realizada el **día 30 de noviembre de 2025**, en la Junta de Vecinos “Tierra De Tu Corazón”, de la comuna de Calama.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

1.- Facúltese a la reclamante para que convoque, dentro de los treinta días hábiles a la ejecutoria de la presente sentencia, a una asamblea que tendrá el carácter de extraordinaria, debiendo cumplir con las formalidades estatutarias en cuanto a la publicidad, anticipación mínima de las citaciones a este tipo de asamblea para el efecto de elegir una Comisión Electoral compuesta de tres miembros, quienes deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la organización y tendrán a su cargo la elección del directorio titular, del suplente y de la comisión fiscalizadora de finanzas. Los integrantes de esta Comisión, no podrán ser candidatos a dichos cargos.

2.- Una vez elegida la Comisión Electoral, ésta deberá confeccionar un padrón electoral con los afiliados vigentes que tengan derecho a participar del acto eleccionario.

3.- Confeccionado este padrón, la comisión electoral deberá convocar a elecciones de directorio titular, del suplente y comisión fiscalizadora de finanzas, dentro de los siguientes treinta días hábiles, cumpliendo con las formalidades estatutarias en cuanto a las citaciones a asamblea ordinaria, respetando los plazos de inscripción de los candidatos.

Oficiese al Secretario de la Municipalidad de Calama para que publique la sentencia en la página web institucional dentro del plazo de tres días, conforme lo dispuesto en el artículo 25, inciso 3º, de la Ley N° 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales.

No firman los miembros integrantes del Tribunal, don Fernando Orellana Torres y Fabiola Rivero Rojas, no obstante, haber concurrido al acuerdo del fallo, por no estar en funciones el día de hoy.

Notifíquese por el Estado Diario.

Hágase devolución de los documentos y archívese en su oportunidad.

Jasna Katy

Pavlich Nuñez

Firmado digitalmente
por Jasna Katy Pavlich
Nuñez

Fecha: 2026.07.06
14:23:11 -04'00'



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
ANTOFAGASTA**

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, integrado por su Presidenta, Jasna Pavlich Núñez. Autoriza el señor Secretario Relator don Marco Antonio Flores Fernández. Causa Rol N°35-2025.

MARCO ANTONIO
FLORES
FERNANDEZ

Firmado digitalmente
por MARCO ANTONIO
FLORES FERNANDEZ
Fecha: 2026.07.06
14:23:35 -04'00'

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Antofagasta,
06 de julio de 2026.

Rol 35/2025

MARCO
ANTONIO FLORES
FERNANDEZ

Firmado digitalmente
por MARCO ANTONIO
FLORES FERNANDEZ
Fecha: 2026.07.06
14:23:57 -04'00'



5E8286B8-7967-4513-A89B-6681E97BD38B

La validez de este documento puede ser consultada en
www.terantofagasta.cl con el código de verificación indicado bajo el
código de barras.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
ANTOFAGASTA

OFICIO N°55/2026.

Antofagasta, a 6 de julio del 2026.

De Tribunal Electoral Regional
Antofagasta

A : Señor
Secretario Municipal (S)
Municipalidad de Calama
Alberto Vásquez Albornoz
Calama

En causa rol 35/2025, caratulada "reclamación de nulidad de elección de directorio de la Junta de Vecinos Tierra de tu Corazón, de la comuna de Calama", se ha dispuesto oficiar a Ud., para remitirle copia de la sentencia definitiva dictada en el día de hoy, a fin de que proceda a publicarla en la página web municipal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 inciso 3° de la Ley N°18.593.

Asimismo, deberá remitirse la certificación del hecho de la publicación por el Secretario Municipal, mediante correo electrónico.

Se adjunta sentencia.

Saluda atentamente a usted,

**MARCO
ANTONIO
FLORES
FERNANDEZ**

Firmado digitalmente
por MARCO ANTONIO
FLORES FERNANDEZ
Fecha: 2026.07.06
15:41:53 -04'00'

Secretario Relator

c.c. archivo